

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014)

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licdo. Martín Jesús Molina Rivera, contra frases contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refiere a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional.

NORMAS JURÍDICAS IMPUGNADAS.

Como ya se indicó, las frases acusadas de inconstitucionales están contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, y cuyo texto resaltado se transcribe a continuación:

"Artículo 42. Para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, se requiere:



1. Ser de nacionalidad panameña por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4. Haber observado buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso.
5. No pertenecer a organización o partido político alguno."

LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La iniciativa plantea la infracción del artículo 300 de la Constitución Nacional, cuyo texto literal indica:

"ARTÍCULO 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio"

Con respecto a esta norma, el accionante señala que las frases identificadas en la norma penal legal impugnada, violan en forma directa por comisión el artículo 300 de la Constitución Nacional, ya que dispone una situación jurídica contraria a la establecida en esta norma, al exigir una calidad especial respecto a la nacionalidad de los panameños que aspiren a ocupar el cargo de Director de la Policía Nacional.

Añade que de acuerdo con el texto constitucional supra citado, la única condición necesaria para ser funcionario público es la nacionalidad panameña, y que basta ser panameño por nacimiento, naturalización o adopción para gozar de la condición de nacional que exige la norma constitucional para ocupar cargos públicos.



Finaliza indicando que la frase tachada de **inconstitucionalidad** contraria a la letra y espíritu de los artículos 300, 8, 9, 10 y 11 de la Carta Magna, considerando que la propia Constitución contiene una prohibición expresa a la discriminación entre panameños.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Luego de la admisión de la presente iniciativa de **inconstitucionalidad**, se comió traslado a la Procuraduría General de la Nación, que a través de vista N° 19 de 11 de agosto de 2008, manifestó compartir el planteamiento del accionante, indicando en lo medular de su escrito, lo siguiente:

La frase que se analiza a través de esta acción de **inconstitucionalidad** contraviene el texto constitucional porque añade exigencias que no contempla nuestro Estatuto Fundamental, porque basta ser de nacionalidad panameña para ejercer un cargo público, a no ser las propias excepciones que establezca la Carta Magna, que no es el caso en estudio.

Para reforzar su opinión, la Procuraduría se refirió a fallos de esta Corporación, en los que se han planteado que las normas legales que establezcan, como requisitos para ocupar un cargo público, que la nacionalidad haya sido adquirida de determinada forma, rebasan el artículo 300 de la Carta Magna, que no hace distinción alguna en cuanto a la forma en que debe adquirirse la nacionalidad panameña para ser servidor público.

Finalizó indicando que la frase impugnada contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 1997, contraviene el artículo constitucional supra citado, al exigir que los aspirantes a ocupar dicho cargo ostenten nacionalidad panameña adquirida por nacimiento o por naturalización con una residencia mínima de 15 años.

De acuerdo con el trámite procesal aplicable, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, la iniciativa de **inconstitucionalidad** se abrió a alegatos por un término



de diez días hábiles, para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito, sin que nadie compareciera para tales efectos.

DECISIÓN DEL PLENO

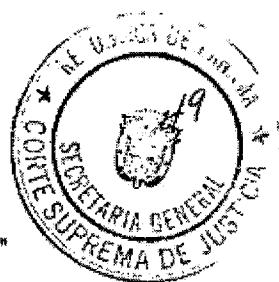
Encontrándose, por tanto, el proceso constitucional en etapa de su decisión en cuanto al fondo, a ello se aboca el Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Como ya se indicó, la disposición constitucional que se dice violentada por las frases contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refiere a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, es el artículo 300 de nuestra Carta Constitucional, cuyo texto indica:

"Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Por su parte, de acuerdo a las disposiciones legales tachadas de constitucionales, para ejercer el cargo de Director de la Policía Nacional, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4. Haber observado buena conducta y no haber sido condena por delito doloso.



5. No pertenecer a organización o partido político alguno."

A juicio del Pleno, para poder determinar si en efecto las frases contenidas en el numeral 1 de la norma legal citada, referentes a la calificación de la nacionalidad, efectivamente transgreden lo dispuesto en el artículo 300 del Texto Fundamental, se hace necesario analizar cuidadosamente lo que la propia Constitución define como nacionalidad panameña, particularmente luego de los cambios introducidos en la reforma de 2004.

En ese sentido, el artículo 8 establece que la nacionalidad panameña se adquiere por nacimiento, por naturalización o bien por disposición constitucional.

Respecto a la primera fórmula, en el artículo 9 se define cuando se es panameño (o panameña) por nacimiento, mientras que en el artículo 10 se identifica a los sujetos que pueden adquirir esta nacionalidad (panameña) por la vía de la naturalización.

Por último, en el artículo 11 de la Constitución se incluye otro grupo de personas a quienes también se les reconoce la condición de panameños, siendo los nacidos en el extranjero y adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños.

La lectura concordada de las normas anteriores con el artículo 300 de la Carta Magna, permite concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualesquiera de aquellos a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución (por nacimiento, naturalización y disposición legal); principalmente tomando en consideración que la propia Constitución contiene una prohibición expresa a la discriminación entre panameños.

En consecuencia, no resulta difícil colegir que las frases contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de



la Policía Nacional, que se refieren a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, que han sido demandadas de inconstitucionales, desde el punto de vista de este Tribunal Constitucional, son contrarias a la letra y espíritu de la Constitución Política. Ello es así por cuanto que restringen el acceso al cargo de Director General de la Policía Nacional, únicamente a los panameños por nacimiento o por naturalización con residencia en el país de 15 años, luego de obtenida la carta de naturaleza, y excluye a todos los demás panameños que no ostentan estas condiciones.

De esta forma, los panameños por disposición constitucional (artículo 11 de la Carta Política), y los panameños por naturalización que tengan menos de 15 años de residencia luego de obtenida la carta de naturaleza, no pueden aspirar a ocupar el cargo de Director de la Policía Nacional, exclusión que resulta contraria a la disposición constitucional del artículo 300.

Con relación a este tema, vale indicar que la Corte ha proferido varios fallos declarando la inconstitucionalidad de normas legales que, en iguales términos a la disposición legal ahora impugnada, restringían la posibilidad de que ciudadanos panameños desempeñaran cargos públicos, por motivo del origen de su nacionalidad (Cfr. fallos del Pleno de la Corte de 30 de octubre de 1992, 7 de diciembre de 1994 y 28 de marzo de 2005).

También viene al caso señalar que en fallo de 10 de mayo de 2002, la Corte declaró inconstitucionales ciertas frases contenidas en el Artículo 169 del Código Judicial, muy similares a las ahora examinadas, toda vez que el artículo 300 de la Constitución actual, solo establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se adquiere, salvo casos de excepción expresamente contemplados en la misma Carta Magna, entre las que vale citar el caso del Presidente de la República, los Magistrados de la Corte, los Ministros de Estado y otros altos dignatarios de la administración pública.

Por otro lado, considerando la obligación que tiene la Corte, en base al principio de universalidad, de examinar la conformidad de la norma legal impugnada no sólo con las disposiciones constitucionales expresamente



invocadas por la accionante, sino también con el resto de las normas constitucionales que pudieran resultar pertinentes, advierte el Pleno que la aplicación de las frases contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, pudieran plantear para el resto de los ciudadanos panameños, efectos contrarios al estándar recogido en el artículo 19 de la Carta Magna.

En esta línea de pensamiento, cabe plantear que "...el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas" (Resolución de 16 de julio de 1999. M. P. Rogelio A. Fábrega Zarak).

Como corolario, debe arribarse a la determinación de que las exigencias contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refiere a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, restringen el acceso al Servicio Público del Estado, a un grupo de panameños en desmedro de otros, rebasando el texto Constitucional, por lo que debe declararse así.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "...por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza", contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, por infringir los artículos 19 y 300 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese,


HARRY A. DÍAZ
Magistrado


EFREN C. TELLO C.
Magistrado


LUIS M. CARRASCO
Magistrado

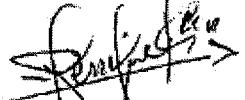

HARLEY MITCHELL D.
Magistrado

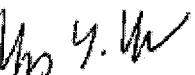

ALEJANDRO MONCADA LUNA
Magistrado


GISELA AGURTO
Magistrado


GABRIEL E. FERNÁNDEZ
Magistrado


VÍCTOR L. BENAVIDES
Magistrado


SECUNDINO MENDIETA
Magistrado


YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General



LO ANTERIOR ES UNA COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de mayo de 2015

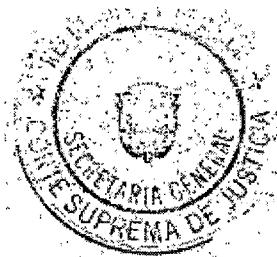

SECRETARIO GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INFORME SECRETARIAL

Hago constar, en mi condición de Secretaria General, que en la sesión plenaria del día 30 de octubre de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acordó que los expedientes que se traman en esta Corporación de Justicia en los que está pendiente la firma del Magistrado Alejandro Moncada Luna, quien se encuentra separado del cargo en base a lo dispuesto el día 20 de octubre de 2014, por la Sub-Comisión de Garantías de la Comisión de Credenciales, Reglamento de Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, dentro del proceso penal que se sigue en su contra, dichos expedientes se sustanciarán con las ocho (8) firmas restantes, por razones de fuerza mayor.

Panamá, 6 de noviembre de 2014.

LICDA. YANEXA YUEN C.
Secretaria General.



LO ANTERIOR ES FALSOPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 10 de noviembre de 2015

SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA